



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 08001-31-05-014-2010-000230-00  
**DEMANDANTE:** ROCIO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS  
**DEMANDADO:** CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

## I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso se observa que la profesional en derecho HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, apoderada sustituta de la demandada CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA, el 14 de febrero del 2022, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de febrero del 2022, notificado por estado del 10 de febrero de la misma anualidad, el cual aprobó en todas sus partes liquidación de costas, solicitando, reponer la decisión adoptada por medio del cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas, y en consecuencia, no se incrementen las agencias en derecho impuestas a la demandada y se excluyan de la liquidación tanto los cuatro (04) SMLMV por obligaciones de hacer y los cinco (05) SMLMV por agencias enderecho en segunda instancia y se mantenga en la decisión de fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante Rocío Guadalupe De La Hoz Llanos, únicamente, la suma correspondiente a \$30.898.464.00, que equivale al 25% del monto de la condena impuesta.

## II. TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no fue descrito por el apoderado de la parte actora.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, debido a que el auto objeto de recurso de fecha 9 de febrero del 2022, notificado por estado del 10 de febrero de la misma anualidad y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fue radicado el 14 de febrero de la misma anualidad.

Una vez, establecidos los argumentos de la parte demandada en los que fundamenta el recurso presentado, se procede a un estudio minucioso del proceso de la referencia, encontrándose inicialmente, que, mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2012 esta Agencia Judicial profirió sentencia donde absolvió a la demandada CLUB DE LEONES BARRANQUILLA MONARCA y condeno en costas a la parte actora, dicho fallo judicial, fue objeto de recurso apelación, el cual le correspondió a la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, quien resolvió el día 30 de octubre del 2012, confirmar la sentencia recurrida de fecha 25 de mayo del 2012, y no fijo costas en esa instancia. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, mediante proveído SL3340 del 2018, M.P. Omar de Jesus Restrepo del 31 de julio del 2018, decidió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla del 30 de octubre del 2012, por tanto, en sede instancia revoca la sentencia dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla del 25 de mayo del 2012 y **condena en costas en las instancias a cargo del demandado**, en virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,, Sala Tercera de Decisión Laboral, el 8 de mayo del 2019, **fija como agencias en derecho de segunda instancia**, la suma correspondiente a cinco (05) S.M.L.V. a cargo de la parte demandada.

Motivo por el cual, al momento de realizarse la liquidación de costas por la secretaria del Despacho el 9 de febrero del 2022, se procedió a establecer las agencias en derecho que fueron tasadas por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, como consecuencia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que caso la sentencia del Tribunal Superior y revoca la sentencia dictada por este Ente Judicial, condenando en costas **en las instancias a la parte demandada**, quiere decir esto, que, la decisión del 30 de octubre del 2012 del Tribunal Superior donde se decidió no condenar en costas, perdió validez y efecto jurídico, teniéndose así, que esta Agencia Judicial, en el presente proceso actúa ajustada en derecho, obedeciendo lo resuelto por el Superior.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Además de lo anterior, la recurrente indica que en su consideración, no se deben incrementar las agencias en derecho impuestas a la demandada y se excluyan de la liquidación los (04) SMLMV por obligaciones de hacer, “(...)toda vez que la parte actora al momento de presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación, mediante el cual pretendió que se modificara el auto de fecha 9 de septiembre de 2019, a través del cual se impartió la aprobación a la primera liquidación de costas elaborada por la secretaría el 26 de agosto de 2019, únicamente se limitó a indicar o presentar objeción con respecto al acuerdo que había aplicado el Despacho para tasar las costas. Más no presentó objeción alguna con respecto al monto total de la condena (...)

Así las cosas, el Honorable Tribunal, en virtud del principio de consonancia, únicamente se pronunció sobre lo apelado por la parte demandante. En el sentido de definir, qué Acuerdo era el aplicable en el presente caso, más no se pronunció sobre si el monto total de la condena se encontraba conforme a la sentencia de casación o si se había omitido tasar la obligación de hacer en la liquidación de costas elaborada por el A quo. Decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandante no presentó adición ni objeción alguna, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, quedo en firme. En virtud de lo anterior, el Despacho yerra al acceder a la adición solicitada por la parte demandante y al incluir en la liquidación de costas la suma de 4 s.m.l.m.v. por concepto de la obligación de hacer (...)

Al respecto, es importante señalar que, no es punto de divergencia, debido a que la misma parte recurrente reconoce que mediante auto de fecha 25 de febrero del 2021, la Sala Tercera De Decisión Laboral del Distrito Judicial De Barranquilla, M.P. Nora Edith Mendez Alvarez, desato recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de septiembre del 2019, que dispuso aprobar la liquidación de costas, donde el Despacho aplicó en dicha liquidación el Acuerdo SAA16-105554 del 05/08/2016, siendo ello el punto central del recurso elevado por la parte actora, donde el Tribunal resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto del 09 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por ROCIO DE LA HOZ LLANOS en contra de CLUB DE LEONES DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:*

*ORDENAR fijar nuevamente las costas de primera instancia del proceso, de conformidad con los parámetros de tarifa fijados en el Acuerdo 1887 de 2003.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”*

Como consecuencia de ello, el Despacho mediante providencia del 9 de septiembre del 2021, señalo las agencias en derecho el porcentaje del veinticinco (25%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$123.593.858,00, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 1887 de 2003, arrojando como agencias en derecho la suma de Treinta millones Ochocientos Noventa Y Ocho mil Cuatrocientos Sesenta Y Cuatro pesos ML (\$30.898.464.00); el apoderado de la parte actora el 14 de septiembre del 2021 solicita se adicione el auto que liquido las agencia de derecho de fecha 09 de septiembre de la misma calenda, a efecto de que se incluya la condena por concepto de cálculo actuarial, siendo esta una obligación de hacer, por lo que esta Agencia Judicial el 12 de octubre del 2021, decidió:

*“ADICIÓNESE el numeral primero del auto de fecha 9 de septiembre del año 2021, proferido por este Despacho Judicial, en el sentido de incrementar las agencias en derecho en cuatro (04) SMLMV que equivalen a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (3.634.104,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, el cual quedará así:*

*1° SEÑÁLENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante ROCÍO GUADALUPE DE LA HOZ LLANOS y en contra de la demandada CLUB DE LEONES MONARCA DE BARRANQUILLA, la suma correspondiente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML (\$30.898.464.00) que equivale al 25% del monto de la condena impuesta, suma que se incrementará en cuatro (04) SMLMV equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (3.634.104,00), para un total de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (34.532.568,00), suma que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado, conforme lo motivado.”*

Tomando en cuenta que el Acuerdo 1887 de 2003, en su artículo 6, tarifas, II Laboral, numeral 2.1.1. A favor del trabajador, preceptúa:

*“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así las cosas, resalta este Despacho el principio de inescindibilidad de la norma, que consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate; situación aplicable al caso objeto de estudio, ya que por omisión de este Ente Judicial al momento de fijarse las agencias con base a dicho acuerdo, no se realizó pronunciamiento a lo reglado en él, sobre el incremento de hasta 4 S.M.L.M.V., lo que ocasiono, que la solicitud de adición realizada se tornará procedente, por encontrarse consagrado en el Acuerdo 1887 de 2003 lo solicitado, motivo por el cual, esta Agencia Judicial dentro del trámite de liquidación que realizó de las costas por secretaria, lo ha elaborado tal y como lo establece la normatividad que lo regula, por lo tanto se encuentra que las mismas se ajustaron a derecho.

Por lo anteriormente señalado, no se repondrá el auto recurrido por la parte demandada.

De otra parte, se observa que la demandada presenta en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas practicadas por secretaria, teniendo en cuenta que dicha providencia es apelable conforme al art. 65 del C.P.T.S.S., y además, dicho recurso fue presentado dentro del término previsto en esa norma, en concordancia con el art. 366 numeral 5 del C.G.P., el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada.

En lo referente a la solicitud de ampliación de medida, realizada por el apoderado de la parte actora, el profesional en derecho RODRIGO MIGUEL LÓPEZ BORJA, encuentra el Despacho, que en el proceso de la referencia no se ha librado mandamiento de pago, por lo tanto, no se han decretado medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de dineros, al no encontrarse en la etapa procesal correspondiente, esta Agencia Judicial, no accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante por tornarse improcedente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER,** el auto de fecha 09 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra auto del 09 de febrero de 2022.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

**CUARTO: REMITIR** al superior Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39791fb30a49641f42dc29e2590c22c8b9df27a16a621b55b4b7eba26a8f68**

Documento generado en 19/08/2022 01:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**